



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5218
4 de abril del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 989 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006776 del 16 de julio de 2019 y 20191000009346 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo **OPEC 42986** de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 17 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 10684**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SUBCOMANDANTE DE TRANSITO, Código 338, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 42986, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.513.803, quienes ocupó la posición No. 5.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE BELLO**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 295 del 01 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 42986, ofertado en el Proceso de Selección No. 989 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el cuatro (04) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) al veinticinco (25) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 998 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 10684 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 998 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
5	C.C. 15513803	WALTER ACEVEDO QUINTERO

”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al anterior elegible el día 02 de febrero de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 03 al 16 de febrero de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, el día 06 de febrero de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 07 al 20 de febrero de 2023.

El señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 07 de febrero de 2023, con número de solicitud 560064907. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR WALTER ACEVEDO QUINTERO:

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…) recurso de reposición de la resolución No. 481 de enero 31 de 2023 emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Solicito de manera muy cordial y atenta se tenga en cuenta este recurso de reposición toda vez que en el aplicativo del SIMO tengo oportunamente ingresado la certificación de TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN TRANSPORTE Y TRANSITO CON UNA DURACION DE 1200 HORAS emitida por la CORPORACION POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de bello el cual esta adjunto en formato de PDF en el módulo de formación, dicha certificación NO fue tenida en cuenta por parte de la comisión de persona de la alcaldía de BELLO (NUNCA ME NOTIFICARON DE DICHA EXCLUSION) violándome la oportunidad a la defensa y un debido proceso y por parte de la CNSC tampoco fue revisada como evidencia la resolución 481 del presente en sus considerandos, por todo lo anterior solicito se tenga en cuenta la certificación enunciada y se revoque tal acto administrativo y sea incluido de nuevo en la lista de elegibles del proceso de selección 998 de 2019.”

Así mismo, adjuntó archivo contentivo del certificado de aptitud ocupacional del programa TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN TRANSPORTE Y TRANSITO.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día cuatro (04) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 998 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente WALTER ACEVEDO QUIINTERO se centra en que la comisión de personal de la Alcaldía de Bello, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvieron en cuenta la certificación del programa TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN TRANSPORTE Y TRANSITO, emitida por la CORPORACION POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ cuya intensidad horaria es de mil doscientas (1200) horas,
- Falta de notificación de la Exclusión vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el señor Walter Acevedo Quintero, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 42986, así:

PROPOSITO: Realizar labores de supervisión de las actividades de los agentes de tránsito en las actividades de campo que realiza el área de control de tránsito en la vigilancia y control del orden del flujo vehicular para mantener la movilidad en las vías públicas, dar cumplimiento a la normatividad vigente y procurar el bienestar general de la ciudad con la disminución de muertes, lesiones y pérdidas materiales en accidentes de tránsito.

FUNCIONES:

1. Elaborar y presentar informes relacionados con las contingencias identificadas en la labor de supervisión del Área de control.
2. Organizar y acompañar el personal a los operativos con el objetivo de lograr eficiencia en los resultados.
3. Implementar planes de mejoramiento a cada una de las contingencias presentadas en la labor desarrollada.
4. Verificar el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones sobre la materia, por parte de los Agentes de Tránsito.
5. Llevar a cabo acciones para el efectivo control del tráfico y tránsito de vehículos en las vías públicas municipales.
6. Desarrollar acciones conjuntas con los empresarios del transporte Municipal para disminuir la accidentalidad vial.
7. Orientar y facilitar la comprensión y aplicación efectiva de las normas vigentes de tránsito por parte de los Agentes de Tránsito y promover el uso eficiente de las tecnologías que se encuentren a su disposición.
8. Evaluar los respectivos informes de accidente hechos por los agentes de tránsito para aplicar las diferentes acciones y estrategias que propendan por su disminución.
9. Apoyar las campañas de educación vial que propenden por la disminución de los índices de accidentalidad.
10. Cumplir con la administración y manejo efectivo de los recursos asignados.
11. Orientar a peatones y a la población en general en las normas de tránsito vigentes.
12. Plantear acciones inmediatas que permitan la efectividad en el tránsito de vehículos y en el alcance de indicadores de resultados de la Secretaría de Tránsito Municipal.
13. Contribuir en el desarrollo de planes, programas y actividades que lleve a cabo la Dependencia.
14. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.
15. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.
16. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.

ESTUDIO: Título de formación técnica profesional en Tránsito y Transporte y/o Seguridad Vial. Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Licencias de Conducción de Motocicleta categoría A2 o su equivalente y licencia de conducción de vehículo mínimo categoría B1 o su equivalente, debidamente habilitadas y registradas en el RUNT.

EXPERIENCIA: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente.

4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR WALTER ACEVEDO QUINTERO:

- **Respecto a la presunta falta de Notificación:**

El elegible considera que no fue notificado de la Actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de exclusión, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificó que las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Bello (Antioquia), se ajustaban a la normatividad vigente, con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el CPACA, expidió el Auto No. 295 del 01 de abril de 2022⁹ por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente determinar si procede o no la exclusión de los veintiocho (28) elegibles del Proceso de Selección No. 998 de 2019,

⁹ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.998 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

incluido el señor Walter Acevedo Quintero. El contenido de dicha actuación administrativa fue notificado el día 04 de abril de 2022, a través del aplicativo SIMO al elegible. Tal y como se evidencia a continuación:

Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
ACLARACION INFORMACION Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO- Empleos con bajo número de inscritos con corte al 20 de septiembre de 2021	2021-09-22	Archivada	
Notificación AUTO Nro. 295 DE 2022 del 01 de abril de 2022	2022-04-04	Leída	
FINALIZACIÓN VENTA DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES PROCESOS DE SELECCIÓN - TERRITORIAL 2019		Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - Tutela Alberto Enrique Lasso Guerrero	2020-04-17	Leída	
RESOLUCIÓN No. 481 del 31 de enero del 2023	2023-02-02	Leída	

Una vez surtido el término de traslado a los interesados y realizado el análisis de los argumentos y de la documentación que reposaba en el expediente, la CNSC profirió la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023¹⁰, la cual fue notificada el día 02 de febrero de 2023, a través del aplicativo SIMO al elegible, como se observa en la siguiente imagen:

Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
ACLARACION INFORMACION Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO- Empleos con bajo número de inscritos con corte al 20 de septiembre de 2021	2021-09-22	Archivada	
Notificación AUTO Nro. 295 DE 2022 del 01 de abril de 2022	2022-04-04	Leída	
FINALIZACIÓN VENTA DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES PROCESOS DE SELECCIÓN - TERRITORIAL 2019		Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - Tutela Alberto Enrique Lasso Guerrero	2020-04-17	Leída	
RESOLUCIÓN No. 481 del 31 de enero del 2023	2023-02-02	Leída	

Por lo expuesto, se concluye que durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el derecho fundamental al debido proceso y de defensa a través del aplicativo definido para tal fin.

De otra parte, Cabe resaltar lo estipulado en el **Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019**, el cual determina que:

“ARTÍCULO 10°.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo

¹⁰ “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 998 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO. Así mismo, el aspirante acepta que la notificación de las actuaciones administrativas que se surtan a lo largo del proceso de selección, se efectuó por correo electrónico”. (Marcación Intencional)

Por lo anterior, queda desvirtuada la afirmación efectuada por el aspirante respecto a la presunta falta de notificación, toda vez que las mismas se hicieron conforme a lo establecido en la norma, como se ha demostrado en las evidencias presentadas en el presente acto administrativo.

- **Respecto a la valoración del documento referido por el concursante:**

El elegible considera que en el desarrollo de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023 de la CNSC, no se tuvo en cuenta el siguiente documento:

- Certificado de aptitud ocupacional “**TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN TRANSPORTE Y TRANSITO**”, con una intensidad horaria de mil doscientas (1200) horas.



Ahora bien, para afectos del presente caso, este despacho se permite realizar un análisis del empleo SUBCOMANDANTE DE TRÁNSITO, a la luz de la normatividad vigente; a saber:

- **Ley 769 de 2002**, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, indica:

“**Artículo 2°.** Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…) Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. (...)”

“**Artículo 7°.** Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. “(...) Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. (...)

- **Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte** “Por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009”, modificada por la Resolución 1943 de 2014:

“Artículo 3°. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

“Artículo 4°. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica (...)”, estableciendo unas áreas de formación a través de ejes temáticos y el contenido de los mismos que deben contener la formación requerida según el nivel.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver el Recurso de reposición presentado en el marco de la actuación administrativa, este Despacho procede a realizar la revisión del documento señalado por el aspirante en el escrito contentivo de recurso, el cual fue cargado en la plataforma SIMO en su debida oportunidad.

Cabe resaltar que el recurrente no presentó argumentos adicionales que permitan desvirtuar lo expuesto en la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, frente al análisis efectuado en relación con la certificación anteriormente citada, por consiguiente, se ratifica el mismo efectuado en la Citada Resolución, en los siguientes términos:

En primer lugar, para determinar si el documento aportado corresponde a **“Título de formación técnica profesional en Tránsito y Transporte y/o Seguridad Vial”**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019¹¹ para la certificación de la educación, el cual establece:

“ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de **Certificados de Aptitud Ocupacional**”

¹¹ Modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006776 del 16 de julio de 2019 y 20191000009346 del 19 de noviembre de 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

“ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

“(…)

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (…)

De igual forma, debemos referirnos a lo estipulado en Decreto 4904 de 2009, compilado por el Decreto 1075 de 2015, el cual establece que.

“ARTÍCULO 2.6.2.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal”.

“ARTÍCULO 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. *Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:*

- 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
- 2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”.*

Así las cosas, para el caso en concreto, verificado el certificado aportado por el Elegible correspondiente a Técnico Laboral Competencias en Tránsito y Transporte Terrestre expedido por la Corporación Politécnica Marco Fidel Suárez, en fecha el 22 de julio de 2014, se observó que el mismo corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, siendo este un certificado de aptitud profesional, por tanto, no corresponde al requisito exigido en la norma de “Técnico Profesional”.

En ese entendido, con tal documento no se acredita el requisito de formación académico el cual está regulado por el artículo 6° de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Subcomandante de Tránsito, pues se reitera, corresponden a un certificado de aptitud ocupacional de técnico laboral y no a un título técnico profesional como lo exige la norma.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que no se acreditó el requisito, para desempeñar el empleo de Subcomandante de Tránsito, el cual debe ser observado por esta Comisión Nacional, por tanto, se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello (Antioquia), y en consecuencia, se ratifica la decisión adoptada en la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, de excluir al señor WALTER ACEVEDO QUINTERO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10684 del 17 de noviembre de 2021

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 42986 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, **NO CUMPLE** con el requisito de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023 a través de la cual se decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, en lo relacionado con la decisión de **EXCLUIR** al señor WALTER ACEVEDO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.513.803 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 10684 del 17 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 998 de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible WALTER ACEVEDO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.513.803, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, la señora ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, a la dirección electrónica: adriana.mesa@bello.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO, Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Bello (Antioquia), o a quien haga sus veces, al correo marta.aguirre@bello.gov.co.

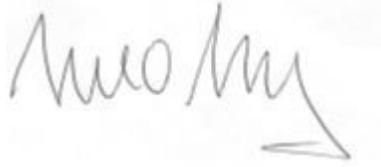
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WALTER ACEVEDO QUINTERO, en contra de la Resolución No. 481 de 31 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 295 de 01 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 42986 a través del Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez
Aprobó: Carolina Martínez Cantor.*